



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1124-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Adiciona los artículos 45 bis, 45 ter, 55 bis, 55 ter, 55 quater y 55 quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Alfredo Maldonado Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de agosto de 2013.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Prever el procedimiento por el cual la autoridad competente pueda disponer de los vehículos abandonados que no son reclamados por quienes tienen derecho a los mismos. Establecer el mecanismo de notificación que la autoridad tiene que llevar a cabo frente a los particulares de vehículos retirados de la circulación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil Federal.

La iniciativa, salvo la observación antes formulada respecto de la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>Único. Se adicionan los artículos 45 bis, 45 ter, 55 bis, 55 ter, 55 quater y 55 quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.</p> <p>Artículo 45 bis.- La Policía Federal cuando determine el retiro de la circulación de vehículos, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.</p> <p>En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo.</p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 45 ter de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor de la Federación.</p> <p>Artículo 45 ter.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:</p> <p>I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado, En</p>



No tiene correlativo

caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera busca, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución



No tiene correlativo

por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 55 bis.- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor, de la federación transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Policía Federal, al momento de retirarlos de la circulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 55 ter.- La Policía Federal, notificará ai interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 60 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados a favor de la Federación, en los términos de esta Ley.

Artículo 55 quater.- La Dirección General de Autotransporte Federal, notificará al interesado o representante legal del mismo, en tratándose de vehículos que se encuentren en custodia de los permisionarios de servicios auxiliares al autotransporte bajo la



No tiene correlativo

figura de arrastre, salvamento y deposito de vehículos y que no hayan sido notificados previamente por la Policía Federal, del vencimiento de los plazos previstos en el artículo 55 ter de esta Ley, para que en el plazo de dos meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados, en los términos de esta Ley.

Artículo 55 quinquies.- La Dirección General de Autotransporte Federal procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

I. Solicitará a la autoridad judicial, a la Policía Federal, al Ministerio Público o al Permisionario Federal de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y deposito de vehículos según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;

II. Transcurridos los plazos previstos en esta Ley, Dirección General de Autotransporte Federal notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 55 ter de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados;

III. Concluido el plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Dirección General de Autotransporte Federal declarará que



No tiene correlativo

los bienes han causado abandono a favor de la Federación. Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución a manifestar lo que a su derecho convenga en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y pago en su caso del depósito, arrastre o salvamento efectuados por el permisionario de que se trate.

IV. Una vez declarado el abandono, la Dirección General de Autotransporte Federal deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban, los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial competente en materia administrativa. Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 45 ter, incisos a) y b) de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno, La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que la Dirección General de Autotransporte Federal lo haya requerido. En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.



No tiene correlativo

V. Una vez declarado el abandono de los bienes, la Dirección General de Autotransporte Federal tendrá 30 días naturales para poner a disposición ios vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables

KJL